

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-433/2012**

**ACTOR: ISRAEL TENA  
GUTIÉRREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:  
EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-433/2012**, promovido por Israel Tena Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sesión de cómputo de la elección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, de nueve de marzo de dos mil doce, así como la omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave **Jl 1ª Sala 064/12**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

**2. Solicitud de registro.** El catorce de diciembre de dos mil once, Israel Tena Gutiérrez presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

**3. Jornada electoral intrapartidista.** El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista, en la que fueron electas las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

**4. Imposibilidad de llevar a cabo la sesión de cómputo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.** El mismo día diecinueve,

se debió haber llevado a cabo la sesión de cómputo de los votos obtenidos con motivo de la jornada electoral precisada. Sin embargo, los integrantes de la Comisión Electoral Estatal del mencionado partido político en Michoacán, consideraron que no había el quórum para efectuar el referido cómputo, ante la renuncia del Presidente de la citada Comisión, y porque el comisionado Felipe Pérez estaba enfermo, aunado a que su hijo es uno de los precandidatos contendientes, por lo que se excusó de conocer del asunto.

Lo anterior, ya que para sesionar válidamente, en términos del artículo 10, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las Salas de la Comisión se integran por tres comisionados nacionales y sesionan con la presencia de todos sus integrantes

**5. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, el ahora actor Israel Tena Gutiérrez promovió, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, juicio de inconformidad intrapartidista, a fin de controvertir la elección precisada en el punto tres (3) anterior, el cual quedó radicado en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político, con la clave **JI 1ª Sala 064/12.**

**6. Sesión de cómputo estatal de la Comisión Nacional de Elecciones.** El siete de marzo de dos mil doce, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, emitió acuerdo en los juicios de

## **SUP-JDC-433/2012**

inconformidad **JI 1ª Sala 064/12** y **JI 1ª Sala 065/12**, en el cual ordenó llevar a cabo la apertura de paquetes electorales de la jornada electoral identificada en el numeral tres (3) que antecede, con el objeto de realizar el cómputo de la mencionada elección.

El citado cómputo se llevó a cabo el nueve de marzo de dos mil doce.

**7. Resolución del juicio de inconformidad intrapartidista.** El doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político, emitió resolución en el juicio de inconformidad precisado, en el sentido de acumular el medio de impugnación intrapartidista promovido por el ahora actor, identificado con la clave **JI 1ª Sala 064/12**, al diverso juicio de inconformidad promovido por Epigmenio Jiménez Rojas, con clave **JI 1ª Sala 065/12**, declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio aducidos por los promoventes y confirmar los resultados de la jornada electoral para elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

La referida resolución fue notificada al actor el dieciséis de marzo de dos mil doce.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de marzo de dos mil doce, Israel Tena Gutiérrez, promovió, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en el proemio de esta sentencia.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado compareció como tercero interesado Epigmenio Jiménez Rojas, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**IV. Trámite y remisión del expediente.** Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió, el día veintitrés de marzo de este año, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Tena Gutiérrez, escrito de tercero interesado y demás constancias atinentes.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-433/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción, radicación y desglose de constancias.** Por auto de veintiséis de marzo de dos mil

## **SUP-JDC-433/2012**

doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, así como desglosar los escritos de veinte y veintitrés de marzo de este año, ya que de la lectura íntegra de tales escritos, se advertía su vinculación con un diverso medio de impugnación, promovido a fin de controvertir la resolución dictada en los juicios de inconformidad **Jl 1ª Sala 064/12**, y su acumulado **Jl 1ª Sala 065/12**.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Israel Tena Gutiérrez en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el que impugna diversos actos relacionados con la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** De la lectura íntegra de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, promovido por el actor el veintiuno de febrero de dos mil doce, radicado con la clave **JJ 1ª Sala 064/12**, a fin de controvertir la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

2. La sesión de cómputo de la elección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el nueve de marzo de dos mil doce.

**TERCERO. Improcedencia.** Respecto del primer acto impugnado, precisado en el considerando que antecede, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que la omisión impugnada carece de materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son

## **SUP-JDC-433/2012**

notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el

hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

## **SUP-JDC-433/2012**

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en

Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia

## **SUP-JDC-433/2012**

el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, radicado con la clave **JI 1ª Sala 064/12**, promovido por el ahora demandante Israel Tena Gutiérrez, el veintiuno de febrero de dos mil doce, a fin controvertir la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, llevada a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce.

Al respecto, es de especial relevancia señalar que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió, con fecha doce de marzo del año en que se actúa, el citado juicio de inconformidad intrapartidista promovido por Israel Tena Gutiérrez, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“..

**PRIMERO.-** *Se declara procedente la acumulación de los Juicios de Inconformidad JI 1ª Sala 064/2012 y JI 1ª Sala 065/2012 radicado con la clave JI 1ª Sala 064/2012, promovidos por los CC. ISRAEL TENA GUTIÉRREZ y EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS.*

**SEGUNDO.-** *Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los promoventes en su escritos de Juicio de Inconformidad.*

**TERCERO.-** *Se declara la NULIDAD de la votación obtenida en los centros de votación de AQUILA Y NOCUPÉCUARO, por las razones contenidas en el último considerando.*

**CUARTO.-** *Se CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TABLA RESULTADO DIFINITIVO DE VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE.*

**QUINTO.-** *Notifíquese personalmente a los promoventes en virtud de haber señalado domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Michoacán.*

...”

Cabe precisar que la mencionada resolución intrapartidista fue notificada al promovente, Israel Tena Gutiérrez, el dieciséis de marzo de este año.

Lo anterior, es consultable en el expediente de los referidos juicios de inconformidad **JI 1ª Sala 064/12**, y su acumulado **JI 1ª Sala 065/12**, integrado por el órgano partidista responsable, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza carece de materia, por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio intrapartidista precisado, toda vez que el órgano partidista responsable resolvió el juicio de inconformidad con clave **JI 1ª Sala 064/12**, promovido por el actor el veintiuno de marzo

## **SUP-JDC-433/2012**

de este año, con anterioridad a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, como lo manifiesta el órgano responsable en su informe circunstanciado y lo acredita con las constancias del referido juicio de inconformidad, las cuales obran en el “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente en que se actúa; por tanto, es claro que el juicio, respecto de la omisión controvertida, carece de materia.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto impugnado, identificado en el considerando tercero de esta sentencia, consistente en la sesión de cómputo de la elección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el nueve de marzo de dos mil doce; esta Sala Superior considera que también se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, relativa a que el juicio, por lo que hace al acto controvertido señalado, carece de materia, porque hubo un cambio de situación jurídica.

En la especie, el actor impugna la sesión de cómputo de la elección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el nueve de marzo de dos mil doce.

La mencionada sesión de cómputo fue ordenada en acuerdo de siete de marzo de dos mil doce, dictado en los autos de los juicios de inconformidad **JI 1ª Sala 064/12** y su acumulado **JI 1ª Sala 065/12**, en atención a que, como se precisó en el antecedente identificado con el 4, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, tuvo imposibilidad para llevar a cabo la sesión de cómputo respectiva, ya que no se encontraba integrada debidamente, con motivo de la renuncia de su Presidente y de la excusa que presentó el comisionado Felipe Pérez para conocer del asunto, pues su hijo participó como contendiente en el procedimiento de selección que ha quedado señalado.

Se debe destacar que la mencionada sesión de cómputo, se hizo como una actuación para mejor proveer, dentro de la sustanciación de los juicios de inconformidad intrapartidistas **JI 1ª Sala 064/12** y su acumulado **JI 1ª Sala 065/12**.

En ese sentido, el acto que rige y causa agravio al promovente, es la resolución dictada en los juicios de inconformidad intrapartidistas **JI 1ª Sala 064/12** y su acumulado **JI 1ª Sala 065/12**, no la aludida sesión cómputo, pues como se dijo, constituye una actuación intraprocedimental, llevada a cabo durante la tramitación de los citados juicios de inconformidad y subordinada a la resolución definitiva que se dictó en esos juicios.

## **SUP-JDC-433/2012**

Por otra parte, se precisa que si bien, la aludida sesión de cómputo de nueve de marzo se puede impugnar por vicios propios, lo cierto es que en este particular no se controvierte por vicios propios.

En consecuencia, al haber un cambio de situación jurídica respecto de la sesión de cómputo impugnada, pues ya se dictó resolución en los juicios de inconformidad, lo que implica que el acto que causa agravio al actor, es la resolución definitiva anotada y no la sesión por sí misma, es inconcuso que, por lo que respecta al acto impugnado en estudio, el juicio quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Israel Tena Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados

con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

